

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1244

A la revisión del proceso se observa que Colpensiones EICE el 02/03/2022 instó el desarchivo del proceso, la liquidación y devolución de \$568.597 que considera podrían corresponder a rubros pagados en exceso al ejecutante – anexo 07 Ed –. El Juzgado mediante auto No. 289 del 04/03/2022 verificó que la ejecución se encuentra concluida por pago total de la obligación, virtud a lo cual requirió al ejecutante para que se manifieste sobre el petitum y a la entidad en pro de informar si ha realizado otros pagos a favor del actor por fuera del trámite ejecutivo y con destino al proceso.

La providencia fue repuesta y apelada subsidiariamente por la apoderada judicial del ejecutante, fundada en que el crédito se liquidó y aprobó mediante auto No. 3557 del 21/09/2009, siendo finiquitado el proceso en los términos de ley sin que la entonces ejecutada se opusiere; alegó que la petición busca obtener réditos afectados por prescripción, cuyo cobro carece de validez frente a la togada quien no es parte y lo que considera transgrede el debido proceso – anexo 10 Ed -. El recurso de reposición se presentó extemporáneamente, más la apelación sí se allegó en término.

Ahora bien, se advierte que la petición incoada por Colpensiones no solo está encausada a desarchivar el proceso, sino que procura revisar el crédito, petitoria que además de encontrarse extemporánea por la preclusión de la oportunidad para objetar la liquidación hoy en firme, desconoce que el proceso fue debidamente terminado mediante auto No. 0728 del 11 de febrero de 2010 esto es desde hace más de 12 años – fls. 75 a 77 anexo 01 Ed –, tornando impropio adentrarse nuevamente en el estudio de una situación ya definida. Y si aun en gracia de discusión se tuviera, de considerar la Administradora que el afiliado le adeuda algún rubro, su reclamación debe surtir bien sea declarándole a través de proceso ordinario o bien por la vía que contempla el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., lo que impide al Operador reabrir el debate lícitamente terminado para surtir nuevas recaudaciones.

De ahí que las imprecaciones acerca del crédito y los requerimientos de pago efectuados en el auto No. 289 del 04/03/2022 son nulas conforme lo enunciado en el numeral 3º del Art. 133 del C.G.P. - aplicable analógicamente en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. - pues con ellos no solo se resurgió un trámite legalmente concluido, sino que se pretermitió íntegramente la nueva instancia que la codificación laboral conmina surtir a la Administradora de Pensiones para el recaudo de los réditos deprecados; debiendo en consecuencia dejarse sin efecto la actuación del Juzgado por respeto de las normas adjetivas que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en salvaguarda del debido proceso.

Lo anterior trae por consecuencia la negativa a la petición elevada por la Administradora el 02/03/2022, la improcedencia de los recursos interpuestos por la profesional del derecho y la imposibilidad de hacer parte al Ministerio Público al trámite según requiere Colpensiones en los memoriales radicados el 25/03/2022 y el 31/03/2022 - anexos 11 y 12 Ed - puesto que se trata de un proceso archivado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 289 del 04/03/2022 y todo lo actuado con posterioridad, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR los recursos interpuestos por la apoderada del ejecutante.

TERCERO: NO ACCEDER a las peticiones incoadas por Colpensiones el 02/03/2022, el 25/03/2022 y el 31/03/2022, de acuerdo con lo antedicho.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral Séptimo del auto auto No. 3557 del 21/09/2009 procediendo nuevamente con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
05 de septiembre de 2022
En Estado No. **147** se notifica el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1246

A la revisión del proceso se observa que Colpensiones EICE el 14/12/2021 instó el desarchivo del proceso, la liquidación y devolución de \$559.758 que considera podrían corresponder a rubros pagados en exceso al ejecutante, solicitud que iteró el 01/02/2021 y 24/03/2021 – anexos 02 a 04 Ed –. El Juzgado mediante auto No. 1059 del 21/06/2021 resolvió las peticiones verificando que la ejecución se encuentra concluida por pago total de la obligación, virtud a lo cual requirió al ejecutante para que se manifieste sobre el petitum - anexo 06 Ed -.

El apoderado judicial del ejecutante se opuso a la solicitud de la Administradora fundado en que el crédito se liquidó y aprobó mediante auto No. 855 del 25/02/2011 en \$7.100.000; que si bien se accedió a la ampliación de la medida por valor de \$755.267,33 los rubros correspondieron a obligaciones insolutas que se cobraron de buena fe, por lo que a través del auto No. 4483 del 02/08/2011 se finiquitó el proceso en los términos de ley sin que la entonces ejecutada se opusiere. Alegó además que la petición busca obtener réditos afectados por prescripción y en caso tal la Administradora no ha acatado la orden de la sentencia ejecutada pues no continuó cancelando el incremento del 14% al demandante.

Ahora bien, se advierte que la petición incoada por Colpensiones no solo está encausada a desarchivar el proceso, sino que procura revisar el crédito, petitoria que además de encontrarse extemporánea por la preclusión de la oportunidad para objetar la liquidación hoy en firme, desconoce que el proceso fue debidamente terminado mediante auto No. 4306 del 26/08/2011, esto es desde hace más de 11 años – fls. 54 anexo 01 Ed –, tornando impropio adentrarse nuevamente en el estudio de una situación ya definida. Y aun si en gracia de discusión se tuviera, de considerar la Administradora que el afiliado le adeuda algún rubro y el demandante que la Administradora no ha dado cumplimiento a la orden judicial, su reclamación debe surtir bien sea declarándole a través de proceso ordinario o bien por la vía que contempla el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., lo que impide al Operador reabrir el debate lícitamente terminado para surtir nuevas recaudaciones.

De ahí que las imprecaciones acerca del crédito y los requerimientos de pago efectuados en el auto No. 1059 del 21/06/2021 son nulos conforme lo enunciado en el numeral 3º del Art. 133 del C.G.P. - aplicable analógicamente en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. - pues con ellos no solo se resurgió un trámite legalmente concluido, sino que se pretermitió íntegramente la nueva instancia que la codificación laboral conmina surtir a la Administradora de Pensiones para el recaudo de los réditos deprecados; debiendo en consecuencia dejarse sin efecto la actuación del Juzgado por respeto de las normas adjetivas que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en salvaguarda del debido proceso.

Lo anterior trae por consecuencia la negativa a la petición elevada por la Administradora el 14/12/2021 iterada el 01/02/2021 y 24/03/2022, así como la improcedencia de similar solicitud incoada el 02/03/2022; además de la imposibilidad de hacer parte al Ministerio Público en el trámite según requiere Colpensiones en los memoriales radicados el 25/03/2022 y el 31/03/2022 - anexos 12 y 13 Ed - puesto que se trata de un proceso archivado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1059 del 21/06/2021 y todo lo actuado con posterioridad, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las peticiones incoadas por Colpensiones el 14/12/2021 iterada el 01/02/2021 y 24/03/202, así como las radicadas el 02/03/2022, el 25/03/2022 y el 31/03/2022, de acuerdo con lo antedicho.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral Sexto del auto auto No. 4306 del 26/08/2011 procediendo nuevamente con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de septiembre de 2022

En Estado No. **147** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 1250

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002785515 del 03 de junio de 2022 por valor de \$1.500.000,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 25** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002785515 del 03 de junio de 2022 por valor de \$1.500.000,00.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. **147** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 1248

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002794283 del 29 de junio de 2022 por valor de \$6.487.836,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 13 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002794283 del 29 de junio de 2022 por valor de \$6.487.836,00.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. **147** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 1245

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002762730 del 31 de marzo de 2022 por valor de \$908.526, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en los folios 2 y 3 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002762730 del 31 de marzo de 2022 por valor de \$908.526.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. **147** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 1251

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002729311 del 21 de diciembre de 2021 por valor de \$1.316.705, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 3 a 5** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ, identificada con C.C. 1.130.591.920 y T.P. 207.744 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002729311 del 21 de diciembre de 2021 por valor de \$1.316.705.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. **147** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 1247

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002811507 del 12 de agosto de 2022 por valor de \$3.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en los folios 2 y 3 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT, identificado con C.C. 16.539.199 y T.P. 184.607 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002811507 del 12 de agosto de 2022 por valor de \$3.000.000.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. **147** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238

A la revisión del plenario se observa contrato de transacción suscrito el día 22 de julio del año 2022 por CLARET ANTONIO MARIN AGUIRRE y JOSE CRISANTO AGREDO MAÑUNGA - anexo 19 Ed - donde tranzaron el total de las obligaciones ejecutadas, por la suma de \$7.000.000,00 y exonerándose mutuamente del pago de costas de la ejecución. Como consecuencia de ello, el apoderado judicial de la parte ejecutante comunicó su intención de *"dar por terminado el proceso ejecutivo"*.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción *"es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"* y que se puede presentar en cualquier estado del proceso – Art. 312 C.G.P.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL1129-2021 reconoció la transacción como *"un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas"*. Señaló además la Corporación que *"una vez acreditados los requisitos formales de un acto mutuo como la transacción presentada, la justeza misma del contenido del acto no es un asunto que esté bajo la órbita del juzgador reconocer, comoquiera que son las partes las que autónomamente fijaron los linderos de su controversia y la dieron por superada mediante alguno de aquellos actos jurídicos, con prescindencia de la administración de justicia."*

Se observa que mediante auto No. 745 de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de \$25.791.860,00, obligación que las partes decidieron transar con el pago único de \$7.000.000,00 y que se encuentra demostrado en el plenario – fl. 07 anexo 19 Ed - ; de ahí que una vez acreditada la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso aceptando el pago del adeudo ejecutado con ocasión a la transacción por ellos celebrada, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación sin condena en costas a las partes por así convenirlo. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación transada por las partes.

Segundo: RELEVAR de costas a las partes.

Tercero: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas: RDU566, marca: CHEVROLET, clase: camioneta, modelo: 2011, color: BLANCO MAHLER, carrocería: doble cabina, motor: N. ° 935964, chasis: 8LBETF3E3B007310, LINEA: LUV D MAX, VIN: 8LBETF3E3B007310, cilindraje: 2999.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 05 de septiembre de 2022

En Estado No. - 147 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 1246

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002798204 del 08 de julio de 2022 por valor de \$4.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 2 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, identificada con C.C. 1.144.040.019 y T.P. 244.003 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002798204 del 08 de julio de 2022 por valor de \$4.000.000.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. **147** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial del ejecutante el 31/03/2022 interpuso recurso de reposición contra el auto No. 410 del 30/03/2022 por el cual se expidió la orden de apremio, instando se libre mandamiento de pago por concepto de la indexación ordenada en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia – anexo 05 Ed -.

Al respecto, se encuentra que efectivamente el mandamiento de pago se abstuvo de librar mandamiento por dicho concepto ordenado en el numeral Cuarto de la sentencia de segunda instancia No. 322 del 31/08/2021 que adicionó el numeral Sexto de la sentencia de primera instancia No. 19 del 11/02/2021, virtud a lo cual el Juzgado repondrá para adicionar la providencia recurrida.

Córrase traslado a las excepciones de mérito allegadas por Colpensiones EICE y Porvenir S.A. en los anexo 08 y 09 Ed, por el término señalado en el numeral primero del art. 442 del C.G.P..

El Juzgado se abstendrá de disponer las medidas cautelares instadas por la parte ejecutante el 31/03/2022 – anexo 06 Ed -, hasta tanto se encuentre en firme la liquidación del crédito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el literal f) del numeral primero de la parte resolutive del auto No. 410 del 30/03/2022 por el cual se libró mandamiento de pago y que quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JAIME DAGUA LOZADA, identificado con C.C. 10.480.464 y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó: (...)

f) Al pago de la indexación de mesdas a partir del día 30 de ejecutoriada la sentencia.”

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito allegadas por Colpensiones EICE y Porvenir S.A., por el término de diez (10) días.

TERCERO: ABSTENERSE de expedir medidas cautelares hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de septiembre de 2022

En Estado No. 147 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por la señora LILIANA FAJARDO MOLINA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

La demandante pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes por el periodo comprendido entre del 04 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018, en virtud al cual se desempeñó como Docente del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA; y como consecuencia de ello, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones del artículo 64 y 65 del CST causadas, intereses moratorios y/o indexación, costas y agencias en derechos; y a lo demás que resulte probado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Accionante aduce que se desempeñó como Docente para el SENA- entidad de carácter público, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 119 de 1994, resulta claro que de prosperar las pretensiones de la Actora la misma ostentaría la calidad de Servidora Pública, razón por la que debe determinarse si tendría la calidad de empleada pública o de trabajadora oficial, a efectos de establecer si la discusión es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa o de la jurisdicción laboral.

Sobre el particular, se cita a continuación lo preceptuado en la Ley 115 de 1994:

“ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

(...)'’ (Subrayadas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Subrayadas y negrillas fuera de texto)

En conclusión, al tratarse presuntamente de una empleada pública, este Despacho no es el competente para desatar las pretensiones ya referidas, siéndolo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por LILIANA FAJARDO MOLINA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA por los motivos expuestos en líneas precedentes.

Segundo: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Tercero: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **05 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **147** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por IGNACIO GUERRERO ALPALA en contra de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Existe insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas; lo mismo ocurre respecto al certificado de existencia y representación.
3. El hecho 3 contiene varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, razones de derecho, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales 11, 12 y 13.
5. Debe ajustar los hechos 16,17 y 19, toda vez que reiteran la misma información, por lo que no son necesarios repetirlos. Siendo así, se debe concretar en un solo hecho lo indicado, expresando de manera clara y precisa lo que se pretende informar.
6. Se debe adicionar la demanda indicando en los hechos el lugar donde el demandante prestó su servicio.
7. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
8. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho 18, toda vez que aparece incompleto, y en todo caso es pertinente indicar que en los hechos no deben incluirse apreciaciones personales, razones de derecho,

interpretaciones categóricas, ni pretensiones, por lo que deberá ajustarse teniendo en cuenta lo indicado.

- 9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 11. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por IGNACIO GUERRERO ALPALA, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **05 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **147** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MOISES BOTINA MARTINEZ en contra de FERRETERIA TUBOLAMINAS S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá ajustar la enumeración del acápite de hechos, toda vez que, del décimo continua con el décimo segundo, omitiendo el numeral decimo primero; de igual forma del décimo noveno continua con el vigésimo tercero, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
2. Se deberá mejorar la calidad de los documentos escaneados, específicamente de las pruebas relacionadas en los numerales 10 y 13, tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
3. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Misiva del 27 de junio de 2013 expedida por la ARL SURA
 - Formula médica proferida por la ARL SURA
 - Recomendaciones de la consulta expedida por la ARL SURA
 - Historia Clínica de IPS SURA
 - Programación de citas
 - Sentencia No. 154 del 06 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.
4. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
6. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la parte demandada y los testigos.
7. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada a quien se pretende notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- 8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 9. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MOISES BOTINA MARTINEZ, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor LUIS ERNESTO FANDIÑO FLOREZ con C.C. 5.711.437 y T.P. 141.212 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **05 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **147** - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario